



PROYECTO DE LEY
MIGRACIONES Y EXTRANJERIA

ENERO DE 1993

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1 : La regulación de los movimientos migratorios internacionales dentro de un marco que contempla la inmigración, la emigración y el retorno de nacionales, serán regidos por las disposiciones de la presente ley.

El Supremo Gobierno fijará la Política Nacional Migratoria, estableciendo las orientaciones básicas respecto de los movimientos migratorios internacionales.

ARTICULO 2 : La inmigración será regulada de acuerdo con las necesidades demográficas, sociales, económicas y culturales del país, cuya satisfacción sea de interés para la nación en su conjunto.

ARTICULO 3 : El Ministerio del Interior es el organismo de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las funciones que en la materia se le asigna a otros organismos nacionales. Existirá también una Comisión de Migraciones, que cumplirá funciones de asesoramiento en materia de formulación y evaluación de políticas migratorias.

TITULO I
POLITICA MIGRATORIA

ARTICULO 4 : La política nacional migratoria estará destinada a promover la inserción y reinserción de los nacionales y extranjeros necesarios para el país, cualitativa y cuantitativamente, así como a orientar, cuando sea del caso, su asentamiento y localización geográfica y por ramas de actividad, con el objeto de lograr el desarrollo creciente, armónico, pleno y permanente de la República.

ARTICULO 5 : La política migratoria también estará destinada a fijar los lineamientos necesarios para proteger a los nacionales en el exterior, facilitar su inserción y resguardar su vinculación con Chile.

ARTICULO 6 : La política de retorno de nacionales residentes en el exterior procurará su reinserción en la sociedad chilena a fin de aprovechar, en beneficio de ambos, la capacidad profesional, la nueva cultura adquirida y la fuerza laboral que ellos representan.

ARTICULO 7 : La política nacional migratoria será aprobada por el Presidente de la República, a propuesta de la Comisión de Migraciones. Podrá ser revisada cuando el propio Gobierno lo estime conveniente o por iniciativa de la misma Comisión.

ARTICULO 8 : La Comisión de Migraciones, al elaborar y evaluar las políticas y programas, tendrá especialmente en cuenta:

- a) Informes suministrados por los órganos estatales, organizaciones internacionales y no gubernamentales, sectores productivos e instituciones culturales y religiosas ligadas a la temática migratoria.
- b) Los procesos de integración que se produzcan en la región, como asimismo, las corrientes migratorias y el número de extranjeros residentes por nacionalidad.

TITULO II
DE LA INMIGRACION

ARTICULO 9 : La inmigración comprende la admisión al territorio nacional de extranjeros con el ánimo de permanecer temporal o definitivamente y realizar actividades que resulten convenientes para el país.

A este efecto, los extranjeros pueden ser admitidos en las siguientes categorías:

- a) Residente Oficial

- b) Residente Permanente
- c) Residente Temporal
- d) Residente Transitorio.

ARTICULO 10 : Para la admisión de extranjeros, en las categorías de residentes permanentes y temporales, el Ministerio del Interior podrá fijar cupos anuales por nacionalidad, de conformidad con la Política Nacional Migratoria.

Capítulo 1º

De la Inmigración Espontánea y Programada

ARTICULO 11 : Se denomina inmigración espontánea, aquella en que el extranjero se traslada a residir en el país, sin sujeción a un proyecto previo elaborado por el Gobierno, el cual no financia los diversos gastos de viaje y de establecimiento en el territorio nacional.

ARTICULO 12 : La inmigración programada es aquella que obedece a un proyecto previo, aprobado por el Gobierno Chileno, tendiente a procurar la inserción de extranjeros, en áreas geográficas o actividades preestablecidas.

Este tipo de inmigración podrá contar con asistencia económica del Gobierno Chileno.

Dicho financiamiento será temporal y podrá comprender el traslado internacional e interno del inmigrante, así como también subsidios especiales para su instalación e inserción en la comunidad nacional.

Para otorgar esta asistencia podrá recurrirse también a donaciones, aportes y contribuciones de instituciones nacionales, agencias no gubernamentales, entidades privadas y organizaciones internacionales con las cuales el Gobierno de Chile firmará convenios de cooperación.

ARTICULO 13 : El Ministerio del Interior, de acuerdo a la Política Migratoria aprobada, elaborará los programas de inmigración mediante los cuales se fomentará el ingreso de personas calificadas, preferentemente en los casos que señale el Reglamento.

ARTICULO 14 : Los particulares podrán proponer y ejecutar programas de inmigración, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio del Interior, de acuerdo a las modalidades que disponga el Reglamento.

ARTICULO 15 : Cuando proceda promover el ingreso de inmigrantes, según lo mencionado en el artículo 13, el Ministerio del Interior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, difundirá en el exterior aquella información considerada idónea para estos fines, según lo prescriba el Reglamento.

ARTICULO 16 : La promoción en el exterior se llevará a cabo por intermedio de las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República de Chile y los agentes de inmigración.

Capítulo 2º

De la Integración de los Inmigrantes

ARTICULO 17 : El Ministerio del Interior, en coordinación con otros organismos nacionales públicos o privados; internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, promoverá acciones tendientes a lograr la integración de los inmigrantes, entendiendo por tal el proceso por el cual el extranjero, sin perder su identidad cultural, se adapte a los valores de la sociedad chilena.

ARTICULO 18 : A los efectos señalados en el artículo anterior, se consideran acciones tendientes a lograr la integración, la enseñanza del idioma español, de los valores, cultura y costumbres del país y las demás que señale el Reglamento.

Para el cumplimiento de lo anterior el Ministerio del Interior podrá solicitar la colaboración de los organismos nacionales competentes; de las colonias de extranjeros que cuenten con personalidad jurídica, y de otras asociaciones o agrupaciones que, sin fines de lucro, persigan el bienestar general.

ARTICULO 19 : La convalidación de títulos profesionales técnicos o certificados, que acrediten la idoneidad en una actividad laboral, será necesaria cuando el extranjero ingresa al país para ejercer su profesión, oficio o actividad, que acreditan dichos títulos o certificados, debiendo a tal efecto dar cumplimiento a lo dispuesto por la legislación vigente sobre revalidación de títulos y demás disposiciones vigentes relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Dichas exigencias no se aplicarán a los profesionales, técnicos o poseedores de un oficio que ingresan al país bajo la responsabilidad de la empresa que los contrata, en la medida que ello no signifique el ejercicio de la profesión o cuando ingresan al país bajo la responsabilidad de los gobiernos extranjeros u Organismos Internacionales, según Acuerdos o Programas aprobados por el Gobierno de Chile, para cumplir funciones de asistencia, asesoramiento o como agentes de cooperación técnica.

Capítulo 3º

De la Categoría de Residente Oficial

ARTICULO 20 : Se consideran residentes oficiales los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los de Organizaciones Internacionales reconocidas por Chile, y aquellos que obtengan tal carácter en virtud de acuerdos internacionales, todos ellos siempre y cuando estén debidamente acreditados ante el Gobierno.

A los extranjeros señalados en el inciso anterior se les concederán visas diplomáticas u oficiales. Así también, a los miembros de su familia que vivan con ellos, al personal administrativo y de servicio y a las demás personas que determine el Reglamento que dictará el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las convenciones actualmente vigentes sobre la materia, en que Chile sea parte.

ARTICULO 21 : Los Residentes Oficiales podrán permanecer en Chile en esta categoría hasta el término de las misiones oficiales que desempeñen en el país, circunstancia que la representación diplomática, consular o el organismo internacional acreditante estarán obligados a comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del plazo de 15 días, contados desde el término de la misión.

Capítulo 4º

De la Categoría de Residente Permanente

ARTICULO 22 : Considérase Residente Permanente al extranjero autorizado para radicarse indefinidamente en el país, fijando en él su domicilio.

ARTICULO 23 : Los residentes permanentes podrán ingresar y ser admitidos en el país en alguna de las siguientes subcategorías:

- 1) Inmigrantes,
- 2) Inmigrantes con Capital,
- 3) Rentistas, Jubilados o Pensionados,
- 4) Las personas que hubiesen perdido la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero,
- 5) Parientes extranjeros de chilenos,
- 6) Ex-Residentes, entendiéndose por tales aquellos que acrediten haber sido titulares de una categoría de Residente Oficial o Permanente y, en este último caso, la hubieren perdido por ausentarse del país,
- 7) Por gracia, entendiéndose por tales aquellos cuyos atributos personales, actividades, vínculos o intereses que tengan en Chile, así lo ameriten.

ARTICULO 24 : El extranjero que solicite ingresar como residente permanente, en cualquiera de las subcategorías migratorias mencionadas en el artículo anterior, deberá presentar conjuntamente con la solicitud de ingreso los siguientes documentos:

1. Pasaporte válido y vigente
2. Acta o Certificado de Matrimonio, si correspondiere.
3. Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o de residencia en los últimos cinco (5) años. Se exceptúa de esta obligación a los menores de dieciséis (16) años de edad.
4. Certificado médico expedido por las autoridades sanitarias indicadas por el Cónsul interviniente, en el que conste que el solicitante no padece de las enfermedades mencionadas en la presente ley o en el reglamento.

Los documentos mencionados en los números 2, 3 y 4, así como los demás que se exijan en esta ley, deberán ser autenticados por el Cónsul interviniente y traducidos al idioma español.

ARTICULO 25 : Los extranjeros que en Chile sean considerados menores de edad, de conformidad con el Código Civil, y que soliciten ser admitidos en las categorías de residente permanente o temporal, en la condición de titular, deberán acompañar a la documentación oficial, la autorización para viajar y permanecer fuera de su país de su padre, madre, representante legal o del Tribunal competente; quien deberá, asimismo, designar mediante escritura pública la persona mayor de edad, que en Chile acepta asumir su representación y hacerse cargo de su cuidado.

ARTICULO 26 : En las categorías de Residente Permanente y Temporal, los parientes tendrán la misma subcategoría migratoria del titular, en calidad de dependiente.

Estas personas estarán igualmente obligadas a presentar la documentación mencionada en los artículos anteriores y además aquella que acredite fehacientemente el vínculo de familia o los lazos de consanguinidad, según corresponda.

A los efectos de esta ley, serán considerados parientes del titular: el cónyuge, los hijos menores de ambos o de uno de ellos, los padres de cualquiera de los cónyuges y otros en casos calificados por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 27 : Sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo 24, el solicitante deberá presentar la documentación especifica requerida para cada una de las subcategorias migratorias incluidas en el Articulo 23, y la que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 28 : El Ministerio del Interior podrá dispensar de la obligación de presentar algunos de los documentos requeridos a las personas que soliciten residencia permanente, cuando circunstancias especiales asi lo ameriten.

DEL INMIGRANTE

ARTICULO 29 : Considérase Inmigrante, al extranjero que viene a instalarse en Chile a fin de desarrollar por cuenta propia o en relación de dependencia, cualquier clase de actividad que las autoridades competentes consideren de interés para el pais y que le permita al solicitante y sus familiares, vivir digna y congruamente, sin constituir por consiguiente una carga social y económica para el Estado Chileno.

ARTICULO 30 : Considerase inmigrante con capital aquel que, encontrándose en el caso del Artículo anterior, aporta bienes para realizar actividades productivas, comerciales o de servicios, consideradas de interés por las autoridades nacionales.

ARTICULO 31 : El extranjero que solicita ingresar como Residente Permanente en la subcategoría migratoria de Inmigrante, deberá acompañar toda aquella documentación que avale la actividad que desarrollará en el país, su solvencia económica y aptitud profesional o laboral.

ARTICULO 32 : El extranjero que solicita ser admitido como Inmigrante con Capital, conjuntamente con la solicitud de ingreso al país, deberá presentar un plan de instalación que contendrá los antecedentes que se mencionan en el Reglamento.

ARTICULO 33 : El Plan de Instalación será sometido a consideración del Comité de Inversiones Extranjeras, cuando el Ministerio del Interior lo estime conveniente, el que deberá pronunciarse sobre la conveniencia y viabilidad técnica y productiva del plan, teniendo en cuenta si los bienes que se propone introducir son necesarios y adecuados para la actividad a desarrollar. En la evaluación del Plan de Instalación se tendrá especialmente en cuenta si la actividad programada responde a los lineamientos de la política migratoria vigente.

ARTICULO 34 : A los efectos de ser admitido como Inmigrante con Capital, el aporte del extranjero no podrá ser inferior al monto que establecerá el Reglamento. Dicho monto podrá variar según actividad y localización geográfica del proyecto.

ARTICULO 35 : Los capitales que aporte el extranjero, podrán internarse y deberán valorizarse en la forma que dispone el artículo 2º del Estatuto del Inversionista Extranjero, D.L. 600 de 1974

DEL RENTISTA, JUBILADO O PENSIONADO

ARTICULO 36 : Considerase Residente Permanente en la subcategoría migratoria de Rentista, al extranjero que compruebe percibir en Chile, un ingreso periódico y permanente de fuentes externas, no inferior al monto que se establecerá por vía reglamentaria.

ARTICULO 37 : El extranjero que solicite ingresar en la subcategoría migratoria de Rentista, deberá comprobar que el monto de sus ingresos se origina en el exterior, mediante constancia expedida por Bancos o Entidades Financieras, Instituciones de Seguridad Social, Compañías de Seguro o cualquier otra empresa privada o entidad oficial que gire o pague los ingresos correspondientes. En caso que los ingresos provengan de otra fuente, deberán ser acreditados mediante títulos, contratos u otros documentos que prueben la existencia de dicha fuente.

ARTICULO 38 : Considerase Residente Permanente en la subcategoría migratoria de Pensionado o Jubilado al extranjero que percibe de su Gobierno o de Organizaciones Internacionales o de Empresas privadas, extranjeras o internacionales, una pensión o jubilación cuyo monto no fuere inferior al que se fijará por vía reglamentaria.

ARTICULO 39 : Se asimilará a la condición de Rentista el extranjero que demuestre poseer recursos económicos en el exterior suficientes como para adquirir bonos u otros títulos o valores del Estado o de sus Instituciones, del Banco Central, o de Bancos o Instituciones Financieras autorizadas para operar en Chile. El interés mensual que produzcan estos bonos o valores no deberá ser inferior a la renta que establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 40 : El extranjero comprendido en el Artículo anterior deberá mantener en custodia en algún Banco que opere en Chile, a favor del Ministerio del Interior, los valores adquiridos, por el plazo mínimo de cinco (5) años, debiendo presentar dentro de los treinta (30) días de su ingreso al país, constancia fehaciente que acredite haber dado cumplimiento con lo establecido en el presente artículo, bajo apercibimiento de poder ordenarse la revocación de su permiso de permanencia.

ARTICULO 41 : Podrán asimilarse a la condición de Rentista, Pensionado o Jubilado, para gozar de los beneficios mencionados en esta ley, los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por haberse nacionalizado en otro país y que acrediten una residencia continua en el exterior, no inferior a tres años, siempre que perciban sus ingresos de acuerdo a lo mencionado en los artículos anteriores y cuando su renta o pensión no sea inferior al monto que establece el reglamento de esta ley.

DE LOS OTROS RESIDENTES PERMANENTES

ARTICULO 42 : Los extranjeros incluidos en el Artículo 23 Nº 4 deberán acreditar su anterior nacionalidad chilena mediante pasaporte, certificado de nacimiento u otro documento idóneo, calificado de tal por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 43 : A los efectos del Artículo 23 Nº 5 serán considerados parientes extranjeros de chilenos las mismas personas que se encuentren en los casos señalados en el inciso 3º del Artículo 26, a excepción de los hijos de cualquier edad, quienes, en consideración a lo establecido en el Artículo 10 Nº 3 de la Constitución Política del Estado, se asimilarán a la categoría de Residente Temporal, para el solo efecto del plazo de avecindamiento. Todos ellos deberán acreditar fehacientemente los vínculos de familia.

ARTICULO 44 : Los extranjeros incluidos en la Subcategoría del Artículo 23 Nº 6, deberán acreditar su condición de ex Residente Oficial o Permanente y su solvencia económica de acuerdo a lo que disponga al respecto el Reglamento.

Capítulo 5º

De la Categoría de Residente Temporal

ARTICULO 45 : Considérase Residente Temporal al extranjero que ingresa con el ánimo de residir en el país, mientras duren las actividades, causas o finalidad que dieron origen a su ingreso y admisión.

ARTICULO 46 : Los Residentes Temporales podrán ingresar y ser admitidos en el país en algunas de las siguientes subcategorías:

- 1) Científicos, académicos, profesionales, técnicos o expertos.
- 2) Directores, gerentes y personal directivo de empresas extranjeras trasladados desde el exterior.

- 3) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación social, deportistas y artistas.
- 4) Trabajadores en relación de dependencia.
- 5) Estudiantes.
- 6) Religiosos.
- 7) Refugiados y asilados.
- 8) Aquellos extranjeros que sin estar comprendidos en los apartados que anteceden, fueran autorizados por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 47 : El extranjero y sus parientes, que soliciten ingresar como Residente Temporal en cualquiera de las Subcategorías mencionadas en el artículo anterior, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de ingreso, los documentos mencionados en el Artículo 24 de esta ley, y la documentación específica que se requiera en cada subcategoría migratoria.

CIENTIFICOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES

ARTICULO 48 : El extranjero que solicita su admisión en la subcategoría migratoria mencionada en el número 1 del Artículo 46 deberá presentar:

- a) Copia autenticada del contrato de trabajo o certificado de la entidad contratante en que conste el cargo, lugar y período de destinación y remuneración efectiva que percibirá.
- b) Compromiso por parte del empleador de sufragar los gastos de regreso al país de origen o de última residencia del extranjero contratado, así como de su familia, al término del contrato o cuando la residencia les sea revocada según lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
- c) Copia de la escritura de constitución de la empresa o institución contratante, si ello fuera requerido por el Ministerio del Interior.
- d) Documentos que acrediten sus especiales conocimientos o calificación técnico profesional, en mérito de lo cual se lo contrata.

ARTICULO 49 : El plazo de permanencia otorgado será de hasta cinco (5) años, al término del cual podrá solicitar una prórroga por hasta igual período o Residencia Permanente.

PERSONAL DIRECTIVO DE EMPRESAS EXTRANJERAS

ARTICULO 50 : Los extranjeros a que se refiere el Artículo 46 N° 2, comprende a las personas que cuenten con representación legal de la empresa, o vengan a formar parte de la dotación directiva de ésta.

PERIODISTAS, DEPORTISTAS Y ARTISTAS

ARTICULO 51 : La categoría a que se refiere el Artículo 46 N° 3 comprenderá a los periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación, artistas y deportistas, cuando sean contratados por entidades o personas que se dediquen habitualmente a realizar o a difundir actividades afines con la profesión, arte o deporte que concierne al extranjero.

ARTICULO 52 : A las personas señaladas en los dos artículos precedentes se les exigirá la documentación expresada en el Artículo 48 y el plazo de permanencia otorgado será de hasta cinco (5) años, prorrogable por el tiempo que falte para completar el servicio.

TRABAJADORES

ARTICULO 53 : Las personas indicadas en el Artículo 46 N° 4, deberán acompañar a la solicitud respectiva, contrato de trabajo y el compromiso a que se refiere el Artículo 48 letra b).

El plazo de permanencia será de hasta dos (2) años, no renovable.

ESTUDIANTES

ARTICULO 54 : Los extranjeros a que se refiere el Artículo 46 N° 5 comprende a las personas que se incorporen como alumnos regulares en centros de enseñanza superior del Estado o reconocidos por éste.

La documentación exigida en este caso consistirá en:

- a) Certificado de los últimos estudios realizados que lo habilitarían para ser aceptado al centro de enseñanza que postula.
- b) Identificación del centro de enseñanza y certificado de encontrarse matriculado en éste.
- c) Documentos en que se demuestre que sus ingresos le permitirán vivir congruamente al titular y a sus dependientes, en los casos que corresponda.

ARTICULO 55 : EL período de vigencia de su residencia será de hasta un (1) año, prorrogable por periodos iguales, hasta el plazo de duración de la carrera.

ARTICULO 56 : Los estudiantes que demuestren ser poseedores de una beca de estudios quedarán eximidos de presentar la documentación señalada en el Artículo 54, siempre que ésta habilite al titular y a sus dependientes a vivir congruamente.

ARTICULO 57 Las personas comprendidas en esta subcategoría no podrán desarrollar actividades remuneradas, si no es autorizado previamente por el Ministerio del Interior, con motivo de su práctica profesional u otros debidamente calificados.

RELIGIOSOS

ARTICULO 58 : Los religiosos deberán pertenecer a una Iglesia, Congregación o Institución Religiosa de cualquier culto, con personalidad jurídica vigente en Chile. Sólo podrán realizar actividades propias de su religión, docentes, de asistencia social o humanitarias.

ARTICULO 59 : La respectiva Institución Religiosa, en la petición de residencia, dejará constancia de la pertenencia del extranjero a su institución, mencionando las actividades, lugar y periodo de destinación. Igualmente, presentará el compromiso a que se refiere el Artículo 48 letra b). También deberá agregar el Decreto de concesión de personalidad jurídica, si ello fuere requerido por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 60 : El plazo de permanencia en estos casos será de hasta dos (2) años, prorrogable.

ASILADOS Y REFUGIADOS

DE LOS ASILADOS

ARTICULO 61 : Se podrá conceder la residencia temporal en la subcategoría de asilado político, a los extranjeros que en resguardo de su seguridad personal, en razón de las circunstancias políticas predominantes en su país de origen o de residencia habitual, deban salir necesaria o forzosamente de él, o por estas mismas razones se vean impedidos de regresar.

ARTICULO 62 : El Jefe de la Misión Diplomática podrá conceder asilo, en carácter provisorio, a la persona que lo requiera, en razón del resguardo de su seguridad personal, cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad, por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo inminente, ponerse a salvo de otra manera.

Una vez concedido este asilo provisional, que sólo puede ser considerado por quien lo invoca como un recurso y no como un derecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores calificará los antecedentes y circunstancias del caso y de común acuerdo con el Ministerio del Interior resolverá sobre la petición.

ARTICULO 63 : La condición de asilado será concedida por el Ministerio del Interior cuando el solicitante se encuentre en el país, aún ilegalmente o haya intentado ingresar a él.

ARTICULO 64 : En cuanto al procedimiento para la calificación del solicitante, su ingreso, permanencia y egreso, se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre la materia, a las normas de Derecho Internacional, vigentes en Chile, y a lo que establezca el Reglamento.

DE LOS REFUGIADOS

ARTICULO 65 : Para la calificación del solicitante de refugio, se estará a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y los otros Tratados relativos a la materia, ratificados por Chile.

ARTICULO 66 : La residencia temporal en la sub-categoría de Refugiado será otorgada por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 67 : No podrá rechazarse el ingreso, deportar o expulsar a un refugiado o a quién al ingresar al territorio nacional invoque dicha condición, al país donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS SUB-CATEGORIAS

ARTICULO 68 : El extranjero que solicite esta subcategoría deberá presentarse ante la Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile, tan pronto haya ingresado a territorio nacional. Dentro de 10 días, contados desde la presentación ante la mencionada autoridad, formalizará por escrito su petición, ante el Ministerio del Interior.

Al momento de presentarse a la policía, el extranjero deberá declarar su verdadera identidad, la cual constará en la solicitud. Si así no lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones que establece esta ley y la solicitud podrá ser rechazada de plano.

ARTICULO 69 : Mientras se resuelve la petición de asilo territorial o refugio, el Ministerio del Interior otorgará un permiso provisorio que habilite a su titular a permanecer en Chile.

Hasta que no sea resuelta esta solicitud, el extranjero podrá ser sometido a las medidas de vigilancia y control que sean necesarios a juicio del Ministerio del Interior, pudiendo privárseles de la libertad hasta por quince días.

ARTICULO 70 : La autorización de residente en esta subcategoría se hará extensiva a los parientes del titular.

ARTICULO 71 : Estos extranjeros gozarán de un plazo de permanencia en el país de hasta cinco (5) años, renovables por períodos iguales, mientras duren las causas que motivaron el otorgamiento de la subcategoría.

ARTICULO 72 : Los asilados y refugiados y sus familiares podrán realizar actividades remuneradas en Chile, sin perjuicio del control que determine el Ministerio del Interior. Les estará prohibido realizar toda actividad que aún indirectamente pueda significar una acción contraria al Gobierno de su país.

ARTICULO 73 : Aquellos extranjeros contemplados en estas subcategorías, que deseen salir del país conservando su calidad de residencia, deberán obtener autorización del Ministerio del Interior.

OTROS RESIDENTES TEMPORALES

ARTICULO 74 : Los extranjeros contemplados en el Artículo 46 N° 8 deberán manifestar la actividad que proyectan desarrollar en el país e indicar la identidad de dos (2) o más nacionales o extranjeros residentes permanentes en Chile que gocen de solvencia económica y moral, que puedan entregar referencias de él.

El plazo de permanencia será de hasta dos (2) años.

Capítulo 6°

De la categoría de Residente Transitorio

ARTICULO 75 : Considérase Residente Transitorio al extranjero que ingresa y es admitido en el país en alguna de las siguientes subcategorías:

1. Turista
2. Agentes de negocio y Empresarios.
3. Conferencistas e integrantes de espectáculos públicos, en razón de su actividad artística, cultural o deportiva.
4. Tripulantes de los medios de transporte internacional.
5. Trabajador de temporada.

TURISTAS

ARTICULO 76 : Considérase turistas a los extranjeros que ingresan al país con diversas finalidades, como recreación, esparcimiento, asuntos familiares, peregrinaciones religiosas, tratamiento médico, sin propósitos de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas.

ARTICULO 77 : Los turistas podrán permanecer en el país hasta por un plazo no mayor de 90 días, prorrogables hasta por un periodo igual, debiendo contar con los medios económicos suficientes para subsistir durante su permanencia en Chile, circunstancia que deberá acreditar cuando lo estime necesario la autoridad policial o migratoria.

La autoridad contralora de frontera podrá, excepcionalmente, limitar la permanencia del turista a un plazo inferior, si éste no contare con los medios económicos suficientes, u otras causas justificadas. En este caso, el extranjero podrá obtener del Ministerio del Interior, las ampliaciones a que pudiere haber lugar.

El Reglamento establecerá los procedimientos a los que se sujetarán las ampliaciones y prórrogas.

En casos excepcionales, cuando se aleguen y prueben motivos de fuerza mayor, se podrá conceder una segunda prórroga por el tiempo que sea estrictamente necesario para abandonar el país.

ARTICULO 78 : Se prohíbe a los turistas desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, aún cuando estas sean canceladas en el extranjero.

AGENTES DE NEGOCIO

ARTICULO 79 : La subcategoría de agentes de negocio comprende, a las personas que, investidas de representación de empresas o sociedades extranjeras, viajen al país para desarrollar negociaciones comerciales o suscribir contratos. También podrán recibirla aquellos que tengan el propósito de adquirir, enajenar, dar en arriendo o realizar cualquier tipo de convención o contrato respecto de bienes raíces o muebles, valores e instrumentos financieros y bursátiles o viajen a Chile para atender asuntos de su empresa o constituir sociedades, sin que ello obligue a su beneficiario a residir o fijar domicilio en el país.

CONFERENCISTAS E INTEGRANTE DE ELENCO DE ESPECTACULO PUBLICO

ARTICULO 80 : Esta subcategoría de residente transitorio incluye a las personas que dicten conferencias y otros debidamente calificados por el Ministerio del Interior. Estarán también comprendidos los artistas, deportistas y demás integrantes del elenco, incluso a aquellos que cumplen funciones administrativas, que ingresen al país para efectuar representaciones públicas, por un plazo no superior a los 90 días, con las prórrogas que establece el artículo 77. Estas personas podrán percibir remuneración en Chile.

ARTICULO 81 : Los interesados deberán presentar el contrato de trabajo para artistas, deportistas o conferencistas, y los otros documentos a que se refieren las letras b) y c) del Artículo 48. El contrato deberá ser celebrado con personas, sociedades o entidades legalmente constituidas en Chile, registradas en el Ministerio del Interior. Las Universidades y las Municipalidades, no requerirán de dicha inscripción.

Los menores de dieciocho (18) años que viajen sin su padre, madre o tutor, deberán presentar, además, una autorización para ausentarse de su país y ejercer trabajo remunerado.

TRIPULANTES

ARTICULO 82 : Podrán ser admitidos en el territorio nacional en la subcategoría de tripulantes, los miembros de dotación de naves, aeronaves, vehículos o medios de transporte pertenecientes a empresas que se dediquen al transporte internacional de pasajeros o carga, o a la pesca. Tendrán también dicha calidad los miembros de las dotaciones de artefactos navales y de naves especiales, definidos en el D.L. 2.222 de 1978, que operen en aguas territoriales chilenas.

Los tripulantes mantendrán esta calidad, para los efectos del ingreso y egreso, aun cuando deban hacerlo en un medio de transporte distinto al que utilizaron para su arribo o salida del país y de cuya tripulación no sean miembros.

ARTICULO 83 : La permanencia de estas personas en territorio nacional será de hasta 90 días, en cada ocasión, con las prórrogas a que se refiere el Artículo 77 de esta Ley.

ARTICULO 84 : Serán de cuenta de las respectivas empresas los gastos que impliquen la permanencia ilegal, la expulsión o la deportación del territorio nacional de los tripulantes extranjeros.

TRABAJADORES DE TEMPORADA

ARTICULO 85 : Podrán ser admitidas en la subcategoría de trabajador de temporada aquellos extranjeros que ingresen por periodos limitados a fin de realizar tareas estacionales específicas.

El Ministerio del Interior autorizará una permanencia por el plazo de 60 días, prorrogables por igual término, a petición de personas naturales o jurídicas que actúen como empleadores, debidamente registrados ante él y hará las comunicaciones de rigor a la autoridad contralora de frontera, para asegurar su admisión al país en esta subcategoría.

ARTICULO 86 : Para el ingreso del trabajador de temporada no se exigirá pasaporte ni visa, y la subcategoría será consignada en la tarjeta migratoria que se le entregue a su ingreso.

ARTICULO 87 : Estas personas deberán acreditar su identidad y nacionalidad al ingreso, con documentación válida y vigente, según establezca el reglamento.

Serán de cargo de los respectivos empleadores los gastos que irroque la permanencia ilegal y la deportación de estos extranjeros.

Capítulo 7º

Cambios de Categoría Migratoria

ARTICULO 88 : Los Residentes Oficiales, con exclusión del personal administrativo o de servicio, podrán solicitar, al término de sus respectivas misiones, se les confiera la categoría de Residente Permanente.

El personal administrativo o de servicio podrá solicitar, al término de sus funciones, que se le otorgue la categoría de residente temporal y, en caso de que esas funciones terminen después de dos años de residencia en Chile, podrán solicitar también permiso de residente permanente.

ARTICULO 89 : Los extranjeros admitidos como Residente Temporal podrán solicitar cambiar su actual subcategoría por otra incluida en la misma categoría, u otra de Residente Permanente. En este último caso, deberán demostrar un periodo mínimo de residencia de 2 años.

ARTICULO 90 : Los extranjeros admitidos como Residentes Transitorios no podrán solicitar cambio de categoría, salvo en los casos que se señalan a continuación:

- 1) Agentes de negocios que soliciten pasar a Residente Permanente en la subcategoría de inmigrante con capital, o de rentista, jubilado o pensionado.

- 2) Residentes Transitorios en cualquiera de las subcategorías, que soliciten pasar a Residente Permanente o Temporal, por encontrarse en alguno de los siguientes casos:
 - a) El cónyuge o ascendientes de chilenos.

 - b) El cónyuge o los hijos del extranjero con residencia permanente o temporal y los padres del extranjero mayor de edad, que resida en el país en alguna de las categorías anteriores.

 - c) El hijo extranjero de chileno por nacionalización.

 - d) El cónyuge o los hijos del extranjero a que se refieren las letras a), b) y c) precedentes.

 - e) Solicitantes de Asilo Político o Refugio.

- 3) Residente Tránsito, en cualquier subcategoría, que solicite pasar a Residente Oficial, lo que será resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con los Acuerdos Internacionales actualmente vigentes.

ARTICULO 91 : Aquellas personas que se encuentren en calidad de dependientes de un residente temporal o permanente, podrán solicitar su cambio a la calidad de titular en la misma categoría u otra distinta.

El padre, la madre, el tutor o la persona encargada del menor de edad residente en el país, están obligados a impetrar las prórrogas de la autorización de residencia que al menor corresponda. El Reglamento establecerá el procedimiento a que se sujetará el menor que no cuenta con ninguna de las personas señaladas anteriormente.

ARTICULO 92 : Todo cambio de subcategoría, categoría o sus prórrogas debe ser gestionado estando el interesado en territorio nacional y formular la petición con no menos de veinte (20) días de anticipación al vencimiento del plazo de permanencia otorgado. La solicitud será resuelta por el Ministerio del Interior.

Capítulo 8º

De las Visas y Autorización de Residencia

ARTICULO 93 : Para los efectos de esta Ley, entiéndese por visa, la constancia estampada por el Cónsul chileno interviniente, en el pasaporte o documento análogo válido, por el que se autoriza al extranjero para entrar y permanecer en el territorio nacional, en las categorías y subcategorías migratorias establecidas en esta Ley, por el tiempo que la misma consigne, y con las menciones que señale el Reglamento.

ARTICULO 94 : Las visas se otorgarán dentro de las siguientes modalidades: Visa de Residente Oficial, Visa de Residente Permanente, visa de Residente Temporal y Visa de Residente Transitorio.

ARTICULO 95 : Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores otorgar, cancelar o prorrogar las visas a los Residentes Oficiales.

En cada uno de estos casos deberá enviar una comunicación, indicando la actuación efectuada, con el nombre y domicilio del extranjero al Ministerio del Interior y a la Policía de Investigaciones de Chile.

ARTICULO 96 : El otorgamiento de la Visa de Residente Permanente o Residente Temporal, en cualquiera de las subcategorías migratorias, queda condicionado a que el Ministerio del Interior otorgue la "autorización de residencia".

ARTICULO 97 : La atribución del Ministerio del Interior para el otorgamiento de la "autorización de residencia" y sus prórrogas, o los cambios de categoría, será ejercida discrecionalmente por éste, atendiendo en especial a la conveniencia o utilidad que reporte al país su concesión y a la Política Nacional Migratoria.

En atención a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio del Interior, al denegar la "autorización de residencia", no estará obligado a expresar sus motivos.

ARTICULO 98 : Los residentes transitorios, en las subcategorías indicadas en el Artículo 75, N° 2 y 3, requerirán visa para ingresar al país.

Su otorgamiento sólo se hará previa anuencia del Ministerio del Interior para lo cual bastará una constancia escrita que se podrá expedir mediante telegrama o cualquier otro medio idóneo.

Los turistas, tripulantes y trabajadores de temporada, requerirán visa sólo en los casos que establezca el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, pudiéndose fijar otros requisitos de ingreso, como pasaje de regreso a su país. En este caso, los Cónsules de Chile podrán otorgar la visa sin previa anuencia del Ministerio del Interior.

ARTICULO 99 : En las categorías indicadas en el artículo precedente, los Cónsules estarán facultados para expedir visa con autorización de ingreso simple o múltiple. En este último caso, la visa habilitará al extranjero, durante el plazo de hasta dos años, para ingresar, salir y reingresar al país, las veces que sea necesario, cada vez por un período máximo de 90 días, con derecho a las prórrogas establecidas en el Artículo 77.

ARTICULO 100 : La autorización de residencia en el país, en las categorías de Residente Permanente o Residente Temporal, deberá ser gestionada encontrándose el interesado en el exterior, salvo en el caso de los solicitantes de Asilo territorial o refugio. La petición será interpuesta ante el Cónsul de Chile, y será remitida al Ministerio del Interior por conducto del de Relaciones Exteriores, para su resolución, acompañada de una calificación del postulante, que realizará el propio Cónsul. Dicha petición, podrá excepcionalmente presentarse en Chile, en la forma que determine el Reglamento.

ARTICULO 101 : En caso que el Ministerio del Interior otorgue la autorización de residencia solicitada, ésta será remitida al Cónsul competente para que proceda a estampar la visa en el pasaporte o documento análogo válido.

ARTICULO 102 : El extranjero que obtuviera la visa en cualquier categoría de Residente dispondrá de seis (6) meses para hacerla efectiva. El plazo de permanencia comenzará a contarse desde el momento de la entrada de su titular a territorio nacional.

En el caso de los Residentes Transitorios el plazo de vigencia de la visa no podrá ser superior a la del pasaporte.

ARTICULO 103 : Las visas otorgadas a los extranjeros, cualquiera que fuese su categoría migratoria, no suponen la admisión incondicional de su titular al territorio de la República, si se encuentra comprendido en alguna de las causas de no admisión previstas en esta Ley.

Capítulo 9º

Causales de No Admisión

ARTICULO 104 : No serán admitidos en el país los extranjeros que se encuentren comprendidos en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Los que por sus antecedentes hagan presumir que puedan alterar el orden público, comprometer la soberanía nacional, o la seguridad exterior.
- 2) Los que realicen actos contrarios a la moral, a las buenas costumbres o a los intereses de Chile.
- 3) Los que tengan antecedentes de practicar el comercio, consumo o tráfico ilícito de drogas, armas o personas, o el contrabando.
- 4) Los condenados o procesados por delitos o cuasi delito. Los prófugos de la justicia, sin perjuicio de las disposiciones y Tratados Internacionales vigentes en Chile sobre Asilo y Refugio.

- 5) Los que no tengan o no puedan ejercer su profesión u oficio, y carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social.
- 6) Los que sufran enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles, que hayan sido calificadas como un riesgo para la salud pública por las autoridades sanitarias correspondientes.
- 7) Los que estén afectados de alienación o insuficiencia mental que altere sus estados de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o capaces de provocar graves dificultades familiares o sociales.
- 8) Los que hayan sido expulsados, los deportados con prohibición de reingreso al país, y aquellos respecto de los cuales se haya dispuesto la no admisión, sin que previamente se haya derogado la respectiva resolución o decreto.

ARTICULO 105 : No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán ser admitidos en el territorio nacional, los extranjeros comprendidos en las causales de los números 4, 6 y 7 de dicho artículo, con arreglo a lo que disponga el Reglamento.

ARTICULO 106 : El impedimento de ingreso será dispuesto mediante resolución del Ministerio del Interior, exenta de Toma de Razón, por periodos determinados o con carácter de indefinida, y podrán ser suspendidas o revocadas en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

TITULO III

DE LA EMIGRACION DE NACIONALES

ARTICULO 107 : El Ministerio del Interior, efectuará y promoverá el estudio de las corrientes migratorias de los chilenos hacia el exterior, analizando -entre otros temas- las causas que la originan; la pérdida de la inversión educativa y de fuerza laboral que significa; su dirección, y las consecuencias que producen -para Chile- en el campo económico, social, educativo científico, tecnológico y geopolítico.

Para la realización de dichos estudios, el Ministerio del Interior podrá solicitar la colaboración de otros entes, u organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 108 : El Ministerio del Interior formulará recomendaciones y programas que tengan por objeto implementar políticas de retención o regulación de la emigración de científicos, profesionales y técnicos, cuando así lo exija el interés nacional.

ARTICULO 109 : El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, podrán poner en marcha los mecanismos destinados a informar a quien lo solicite sobre la situación socio-económica y de inmigración del país al cual piensan trasladarse, poder adquisitivo en relación con la renta o sueldo ofrecido y demás aspectos de interés.

ARTICULO 110 : Se prohíbe en el territorio nacional el reclutamiento y su publicidad, de migrantes nacionales y de residentes permanentes, para trabajar en el extranjero, a menos que medie autorización expresa emitida por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 111 : En caso de mediar la autorización expresa mencionada en el artículo anterior, las personas y entidades dedicadas al reclutamiento de mano de obra, deberán registrarse en el Ministerio del Interior, declarando los países con los cuales operan, las condiciones de trabajo y seguridad social que ofrecen a los trabajadores chilenos, y la autorización escrita de la Institución, Empresa o Gobierno del país de destino que faculta ese reclutamiento.

Se exceptúa del requisito del registro a los organismos internacionales e intergubernamentales que hayan suscrito convenios con el Gobierno de Chile.

ARTICULO 112 : El Ministerio del Interior, podrá proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, la suscripción de Acuerdos o Convenios con los Estados donde residan chilenos, para asegurarles la igualdad de derechos individuales laborales y de seguridad social con los nacionales del país receptor, y la transferencia de fondos en favor de sus familiares residentes en la República de Chile.

ARTICULO 113 : Las Embajadas y Consulados de Chile en aquellos países en los que exista una mayor concentración de migrantes chilenos, deberán contar con servicios culturales tendientes a preservar su identidad nacional sin que ello signifique entorpecer el proceso de adaptación e integración de los emigrantes chilenos y sus familias en la sociedad receptora.

ARTICULO 114 : Las Embajadas y Consulados fomentarán la creación de Centros o Asociaciones de emigrantes chilenos en el exterior, los que tendrán a su cargo la promoción de acciones de asistencia social, actividades culturales y de información a sus miembros.

TITULO IV

DEL RETORNO DE NACIONALES

ARTICULO 115 : El Ministerio del Interior en conjunto con las demás autoridades nacionales competentes sobre la materia, planificarán la asistencia que pueda brindarse a los chilenos que retornan al país, para allanar los obstáculos que pueda presentar su reasentamiento.

ARTICULO 116 : El retorno de los chilenos emigrados y en particular los que posean altas calificaciones profesionales o técnicas, podrá ser promovido cuando los requerimientos del mercado de trabajo o razones científicas, tecnológicas o sociales lo aconsejen.

ARTICULO 117 : Las Embajadas y Consulados de Chile llevarán un registro actualizado de los ciudadanos chilenos residentes en el exterior, en el que constará su edad, sexo, situación dentro de la familia y su composición, profesión, ocupación y calificación antes de emigrar y la adquirida en el exterior. Esta información será puesta en conocimiento del Ministerio del Interior por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 118 : Las Empresas del Estado, Universidades, Centros de Investigación Científico-Tecnológicas y las empresas privadas que participen en actividades consideradas prioritarias o de interés para el desarrollo, informarán al Ministerio del Interior las vacantes específicas en puesto de alto nivel, a fin de incorporarlas a los programas de retorno de nacionales.

ARTICULO 119 : El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promoverán el retorno de chilenos empresarios, dotados de capital y de dirigentes de empresas que, con su instalación en el país, puedan promover la creación de empleos para nacionales.

ARTICULO 120 : Los programas de retorno de nacionales contemplarán los mecanismos de información adecuados que permitan a los nacionales evaluar y conocer, entre otros, los aspectos relativos a posibilidades de reinserción laboral, regimen de transferencia de ahorros, reconocimiento de títulos profesionales y convalidación de estudios y otros que señalará el Reglamento.

ARTICULO 121 : El Ministerio del Interior, en coordinación con otros organismos nacionales, la Organización Internacional para las Migraciones y otros Organismos Internacionales, establecerá el procedimiento a seguir para facilitar el retorno de aquellos nacionales que estén en condiciones de ser asistidos por dichos organismos y ejecutar los programas que se fijen a tal fin.

ARTICULO 122 : El Ministerio del Interior, a través de las Embajadas y Consulados de Chile, informará a sus connacionales que residen en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.

ARTICULO 123 : El Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, promoverán el desarrollo de programas de cooperación de científicos y profesionales chilenos altamente especializados que residan en el exterior, con los organismos de investigación y universidades chilenas, con el objeto de incrementar o perfeccionar los conocimientos científicos y técnicos.

TITULO V
DE LAS FRANQUICIAS

ARTICULO 124 : Los nacionales que retornen a Chile y los extranjeros que ingresan al país en la Subcategoría de Inmigrante gozarán de las siguientes franquicias:

- a) Autorización para importar, exentos de las obligaciones de registrar en el Banco Central de Chile y de efectuar depósitos previos, su menaje de casa, equipo necesario para su profesión u oficio y un vehículo motorizado, por un monto total que no exceda de US\$ 20.000 (dólares de los Estados Unidos de América) FOB. Este valor podrá ser superior a dicho máximo cuando el beneficiario acredite fehacientemente el origen de sus ingresos y los de su familia en el extranjero. En tal caso, el valor no podrá exceder del 50% del total de dichos ingresos anuales, hasta un monto máximo de US\$30.000 FOB.
- b) Liberación de todos los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que afecten a la importación, incluida la tasa de despacho, el impuesto establecido por el artículo 44 de la ley 17.564, y el Impuesto al Valor Agregado, según la exención a que se refiere el artículo 12, letra B, N°5 del D.L. 825 de 1974, para las mercancías señaladas en la letra a) precedente.

El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos y arbitrará todas las medidas administrativas tendientes a perfeccionar las franquicias señaladas y cualquier otra que sea concerniente a tal objeto.

ARTICULO 125 : El extranjero admitido como Rentista, Pensionado o Jubilado gozará de los siguientes beneficios:

- 1) Los establecidos en el artículo anterior.
- 2) Exención del impuesto sobre la renta que gravare las sumas declaradas como provenientes del exterior y en base a la cual se le autorizó su ingreso en la Subcategoría migratoria mencionada.

ARTICULO 126 : Los chilenos - rentistas, pensionados o jubilados - que acrediten una residencia continua en el exterior por mas de tres años y que retornen para establecerse en forma definitiva en el país, gozarán de los beneficios mencionados en el artículo anterior, siempre que justifiquen recibir una renta, jubilación o pensión del exterior, no inferior a la suma que se fije por vía reglamentaria.

ARTICULO 127 : Los nacionales que se acojan a los beneficios del articulo 124 deberán acreditar una residencia ininterrumpida en el exterior, por un periodo no inferior a cinco años. Tratándose de científicos, profesionales y técnicos altamente especializados, requerirán acreditar tres años en el exterior, a condición que comprueben haber ejercido su profesión en Chile a lo menos durante otros tres años con anterioridad a su emigración.

ARTICULO 128 : Si el interesado tuviere dos o más profesiones u oficios, sólo podrá importar, conforme a estas disposiciones, el equipo correspondiente a una de ellas.

El vehiculo consistirá en un automóvil, una camioneta u otro de características similares, y en todo caso adecuado al uso del beneficiario y su familia.

En los casos de matrimonio, en que ambos cónyuges puedan acogerse a los beneficios del articulo anterior, sólo uno de ellos podrá impetrarlos, a menos que ambos sean científicos, profesionales o técnicos altamente calificados, previa Resolución favorable del Ministerio del Interior.

ARTICULO 129 : Tampoco tendrán derecho a estas franquicias los extranjeros que ingresen en calidad de dependientes de un residente permanente o temporal, ni los chilenos menores de edad.

ARTICULO 130 : Los bienes internados al amparo de las franquicias antes señaladas, serán de uso exclusivo de la persona o grupo familiar, quienes no podrán enajenarlos, cederlos, arrendarlos, darlos en comodato, o de alguna manera traspasar su tenencia, posesión o dominio, sino al cabo de 3 años, contados desde su internación. Si decidiere enajenarlos o cederlos antes del plazo, quedarán sujetos a los aranceles generales de aduana y demás impuestos, con un recargo del 25% de su valor.

El Servicio del Registro Civil e Identificación, al inscribir el vehiculo, deberá anotar la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 131 : El extranjero que ingresa al país en la Subcategoría de Inmigrante con Capital, además de las franquicias mencionadas en el artículo 124, gozará de los mismos derechos que disponen los artículos 7º, 7º bis, 8º, 9º, 10º y 11º del D.L. 600 de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 7º del D.L. 600, los impuestos de la ley de la Renta que corresponda aplicar, serán aquellos que estén conforme a las normas legales vigentes a la fecha del ingreso del extranjero al país.

ARTICULO 132 : No se aplicarán las disposiciones legales señaladas en los artículos anteriores en todo lo que dice relación con el derecho a efectuar remesas, o transferencias de fondos al exterior, quedando los extranjeros en estas materias, sujetos a las mismas normas que rigen para los chilenos.

ARTICULO 133 : Las alusiones que se hacen en el D.L. 600 de 1974, al "contrato", para los efectos de la presente ley se entenderán hechas a la Resolución del Ministerio del Interior que apruebe el plan de instalación del extranjero.

ARTICULO 134 : Los chilenos que acrediten una residencia continua en el exterior por más de tres años, y que retornen al país para realizar una actividad, acorde con su profesión u oficio, podrán acogerse a los mismos beneficios que se otorguen a los inmigrantes con capital, siempre que aporten el capital requerido en el artículo 34 y que sea aprobado su plan de instalación.

ARTICULO 135 : Los chilenos y extranjeros que queden autorizados para hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo 124, dispondrán de un plazo de seis meses para ingresar las mercaderías al país, contado desde que se conceda tal autorización.

TITULO VI

DEL INGRESO Y EGRESO DEL TERRITORIO NACIONAL

Capítulo 1º

Documentación Migratoria

ARTICULO 136 : Los nacionales y extranjeros que ingresen, egresen o reingresen al territorio nacional, deben ser portadores de la documentación migratoria que les permita el tránsito internacional, cuando corresponda, según las normas que al efecto dispone esta Ley, y los Tratados Internacionales sobre la materia, vigentes en Chile.

ARTICULO 137 : Se entenderá por documentación migratoria el pasaporte válido o el documento de identidad y viaje que permite a la persona nacional y extranjera, ingresar, egresar o reingresar al territorio nacional, u otro documento que a los mismos fines lo reemplace y se señalen en la presente Ley, reglamentos especiales, y los que específicamente establezcan los Acuerdos y Tratados Internacionales vigentes en Chile.

ARTICULO 138 : Las personas nacionales cuando deban viajar o permanecer en el exterior, tienen derecho a obtener pasaporte, a través de la autoridad chilena competente, el cual se considera para todos los efectos como un documento público de identidad y viaje que el Estado está obligado a otorgar.

ARTICULO 139 : El Servicio del Registro Civil e Identificación, previa autorización del Ministerio del Interior, otorgará a extranjeros, un "documento de viaje" o "pasaporte chileno para extranjeros", de acuerdo a Convenciones Internacionales vigentes en Chile, y a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 140 : A tal virtud, el Registro Civil podrá otorgar "Documento de Viaje" a los refugiados residentes en Chile y "Pasaporte Chileno para Extranjero", a los apátridas, asilados políticos residentes en el país y a los extranjeros cuyo país carezca de representación consular en Chile o que por otra causa se encontraren impedidas de proveerse del respectivo pasaporte.

Además se deberá otorgar este pasaporte a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, aún cuando residan en el exterior, hasta tanto no hubieren cumplido con el plazo de avcindamiento, que los habilita para adquirir la nacionalidad chilena.

Este pasaporte tendrá un plazo de validez máximo de dos años prorrogables.

ARTICULO 141 : En casos calificados, los Cónsules de Chile podrán otorgar un salvoconducto especial para reingresar al país a los nacionales que se encuentren sin su documentación migratoria, por extravío, destrucción, inutilización o sustracción de la misma o cuando ésta hubiere caducado y su vigencia sea exigida por países de tránsito. El Ministerio del Interior podrá autorizar su otorgamiento a extranjeros exclusivamente para el efecto de ingresar a Chile.

Capítulo 2º

Control de Ingreso y Egreso

ARTICULO 142 : Corresponderá al Ministerio del Interior, llevar a cabo el control migratorio de ingreso, egreso y reingreso al país de las personas nacionales y extranjeras y llevar un registro de tales hechos.

Estas facultades podrán ser delegadas en la Policía de Investigaciones de Chile o en Carabineros de Chile.

En los territorios insulares que determine el Reglamento, el control del tránsito internacional también podrá ser delegado en la autoridad marítima.

ARTICULO 143 : El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y la frontera terrestre, sólo podrá efectuarse por los lugares habilitados para ello.

Se entiende por lugar habilitado, aquel que sea controlado por alguna de las autoridades migratorias señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 144 : En el recinto o lugar en que se practique la revisión de los documentos de los pasajeros que ingresen o salgan del territorio nacional, podrán permanecer solamente los pasajeros, el personal que realice este control y los demás funcionarios que deban intervenir en la inspección en razón de las labores que la ley les asigne.

Asimismo, esta autoridad podrá constituirse a bordo de las naves, aeronaves, medios de transporte terrestre, tanto particulares, como pertenecientes a empresas internacionales de transporte, antes del desembarco o arribo de sus pasajeros y tripulantes o antes de su despacho o salida, para realizar las inspecciones o revisiones que considere necesario.

ARTICULO 145 : Los lugares habilitados para el control migratorio se dividirán en categorías, de acuerdo a la naturaleza y características del tránsito internacional, concurrencia directa o no de las autoridades Migratorias, Aduaneras y Sanitarias y conforme a las normas que el reglamento señale.

Dichos lugares serán determinados por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, con las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Podrán ser cerrados temporalmente al tránsito de personas, cuando circunstancias especiales así lo justifiquen, por resolución del Ministerio del Interior exenta del trámite de Toma de Razón.

ARTICULO 146 : Ningún pasajero o tripulante nacional o extranjero podrá ingresar al país o egresar de él, antes de que la autoridad migratoria efectúe la inspección y control correspondiente.

A los efectos migratorios se considera que una persona ingresa al país si no es rechazada por las Autoridades Migratorias de control, y que sale del territorio nacional cuando las mismas autorizan su egreso.

ARTICULO 147 : Los nacionales podrán egresar y reingresar al país sin otra exigencia que disponer de documentación migratoria.

ARTICULO 148 : Al momento del control del primer ingreso, los extranjeros incluidos en cualquiera de las subcategorías de Residente Permanente o Temporal deberán presentar:

- a) Pasaporte válido, en el que conste la visa con indicación de la categoría y subcategoría migratoria otorgada.

- b) Autorización de residencia, concedida por el Ministerio del Interior, la que le será retirada y enviada a dicho Ministerio.

ARTICULO 149 : Al momento del control de ingreso los extranjeros incluidos en la categoría de Residente Transitorio deberán presentar, pasaporte vigente con o sin visa, según corresponda, u otro documento migratorio vigente en caso que así lo dispongan los tratados internacionales, la presente Ley o su Reglamento.

Tratándose de menores de edad que viajen sin ser acompañados de su padre, madre o representante legal, deberán presentar además, autorización escrita de uno de ellos o del Tribunal competente, debidamente refrendada por la autoridad chilena.

ARTICULO 150 : El Ministerio del Interior podrá disponer, mediante resolución fundada, que los turistas ingresen al territorio nacional premunidos de cualquier documento de identidad vigente, otorgado por el país del cual sea nacional o del que tenga su residencia permanente, en los siguientes casos:

- a) Cuando lo aconseje el interés nacional
- b) Por razones de reciprocidad internacional

- c) Por motivos de Congresos, de Conferencias o Eventos de carácter internacional y cuando se trate de viajes exclusivamente con fines de turismo, en barcos, aviones y otros medios de transporte colectivo.

ARTICULO 151 : Los tripulantes y los trabajadores de temporada, no requerirán pasaporte para ingresar al país. El Reglamento indicará en cada caso la documentación necesaria.

ARTICULO 152 : A las personas admitidas como Residente Transitorio, al momento de la admisión a territorio nacional se les hará entrega de la "TARJETA MIGRATORIA" que acreditará su categoría migratoria y el plazo de permanencia autorizado.

El texto de este documento será confeccionado por el Ministerio del Interior, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Investigaciones y Servicio Nacional de Turismo. La Tarjeta podrá ser reemplazada por otro documento análogo, que se establezca o exista en la actualidad, en virtud de convenios o acuerdos internacionales.

ARTICULO 153 : Al momento del control de egreso, los extranjeros incluidos en la categoría de Residente Permanente y Temporal deberán presentar pasaporte, documento de viaje o pasaporte chileno para extranjeros, y cédula de identidad.

En caso de menores se estará a lo dispuesto en la Ley respectiva.

Las personas que se encuentren en la categoría de Refugiado o Asilado deberán contar previamente con la autorización del Ministerio del Interior.

ARTICULO 154 : Al momento del control de egreso, los extranjeros incluidos en la categoría de Residente Transitorio deberán presentar la documentación que los habilitó para ingresar al territorio nacional, además de la tarjeta migratoria respectiva, según lo que disponga el Reglamento.

ARTICULO 155 : Los extranjeros menores de dieciocho (18) años admitidos en la categoría de Residente Transitorio, para salir del país deberán contar con la autorización de las mismas personas que dieron su anuencia para que viajara e ingresara al país, cuando habiendo ingresado en compañía de su representante, quisieran hacer abandono del territorio nacional sin esa compañía.

En caso que dichas personas no pudieren o no quisieren dar su autorización para que el menor abandone el país, esta será suplida por la del Juez de Menores competente. Igual procedimiento se aplicará respecto de los menores que ingresaren al país ilegalmente o sin ningún tipo de autorización.

ARTICULO 156 : En caso de infracciones a la presente Ley, los extranjeros no podrán abandonar el territorio nacional hasta que no hayan dado cumplimiento a la sanción respectiva.

ARTICULO 157 : Cualquier circunstancia que impida a una persona hacer abandono del país será comunicada en cada caso, por el Tribunal respectivo al Ministerio del Interior y a la Autoridad contralora. Igual comunicación se enviará cuando cese el impedimento.

ARTICULO 158 : En caso de excederse en los plazos autorizados de permanencia en el país, los Residentes incluidos en las subcategorías de Transitorio o Temporal no podrán egresar del país sin previo cumplimiento de las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTICULO 159 : Los extranjeros Residentes Permanentes y Residentes Temporales, que reingresen al país en la misma subcategoría, deberán presentar pasaporte en que conste su visa vigente y fecha del último egreso, y cédula de identidad.

Capítulo 3º

Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional

ARTICULO 160 : Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Abstenerse de conducir pasajeros con destino a Chile que no estén premunidos de la documentación idónea, que los habilite para ingresar o egresar del territorio nacional, de acuerdo con la respectiva categoría migratoria.
- 2) Cuidar que los tripulantes extranjeros de su medio de transporte, no continúen en el país sin la debida autorización.

- 3) Impedir que sus medios de transporte abandonen o ingresen al territorio nacional, sin que antes se haya practicado la revisión total de los documentos de sus pasajeros y de su tripulación, por las autoridades migratorias de control.
- 4) Presentar a las autoridades migratorias de control, al momento de ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, lista de pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación cuando éstas lo requieran.
- 5) Proporcionar, cuando sea necesario, a la autoridad migratoria, los medios de acceso a la recepción y despacho de las naves y aeronaves.
- 6) Las compañías de aeronavegación, deberán entregar a la autoridad migratoria el itinerario de vuelo y los horarios de llegadas y salidas de sus aeronaves, el que deberán mantener actualizado.

- 7) Antes del arribo de sus aeronaves al país, las compañías de aeronavegación deberán comunicar a las autoridades de control, cuando estas lo requieran, la cantidad de pasajeros que conducen a Chile, sean éstos en tránsito o de destino. También deberán proporcionar la individualización de algunos de ellos, con indicación del punto de embarque, cuando ésta sea solicitada.
- 8) Las revisiones de documentos de los pasajeros que ingresen o egresen del país en ferrocarriles internacionales se efectuarán a bordo de los mismos. En estos casos las empresas internacionales deberán conducir gratuitamente a las autoridades contraloras cuando viajen en cumplimiento de sus funciones.
- 9) Los tripulantes de los medios de transporte deberán cooperar con las autoridades migratorias para que ninguna persona eluda la correspondiente revisión y control.

ARTICULO 161 : Las empresas de transporte internacional deberán reconducir, por su propia cuenta, en el menor tiempo posible y sin cargo para el Estado, a los pasajeros extranjeros cuyo ingreso sea rechazado. La misma obligación tendrán con respecto a los tripulantes extranjeros que permanezcan en el territorio nacional sin contar con la debida autorización.

ARTICULO 162 : Las empresas de transporte internacional quedan igualmente obligadas a transportar fuera del territorio nacional utilizando plazas no vendidas, a todo extranjero que fuere deportado o expulsado de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

El número de extranjeros a transportar se limitará a una plaza por viaje, cuando el medio de transporte tenga una capacidad que no exceda de 150 plazas, y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

ARTICULO 163 : Las obligaciones mencionadas en los dos articulos anteriores, serán consideradas carga pública y su acatamiento no dará lugar a pago de indemnización alguna.

ARTICULO 164 : Cada empresa de transporte internacional, será solidariamente responsable con sus representantes en Chile y sus agencias consignatarias, por el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley.

ARTICULO 165 : Sin perjuicio de las normas generales contenidas en este Capítulo, el Reglamento determinará los procedimientos y formas a que deberá ceñirse el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas para los medios de transporte internacional en la presente Ley.

ARTICULO 166 : En casos calificados, el Ministerio del Interior podrá ordenar a las autoridades correspondientes, que impidan hacer abandono del país a la nave, aeronave o demás medios de transporte internacional que no cumpla con las obligaciones contenidas en los artículos 161 y 162.

TITULO VII

DISPOSICIONES SOBRE EXTRANJEROS RESIDENTES EN CHILE

Capítulo 1º

Del Control de Permanencia

ARTICULO 167 : Los extranjeros admitidos como Residentes Permanentes, pueden desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa por cuenta propia o en relación de dependencia, debiendo, durante los tres (3) primeros años, a contar de su ingreso al país, cumplir con las actividades o residir en el lugar que se tuvo en cuenta para ser admitido en él.

ARTICULO 168 : Los extranjeros admitidos como Residentes Temporales, sólo podrán desarrollar durante el período de permanencia autorizada, aquellas actividades y tareas remuneradas tenidas en cuenta al otorgarles su residencia.

ARTICULO 169 : Los extranjeros mencionados en los dos artículos precedentes tendrán la obligación de registrarse en la Unidad de Policía de Investigaciones más próxima a su domicilio, dentro de los 30 días, contados desde su primer ingreso al país o desde el otorgamiento de la prórroga o cambio de categoría migratoria.

Con esta información, con la obtenga en el control de ingreso y con la que Investigaciones de Chile posea o adquiera, llevará un Registro Especial de Extranjeros Residentes, en que se anotarán estas circunstancias, las infracciones que el extranjero cometa en Chile y los demás antecedentes que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 170 : Los extranjeros que posean la categoría de residente temporal, en la condición de dependientes, requerirán autorización del Ministerio del Interior para desarrollar actividades remuneradas o lucrativas en Chile.

ARTICULO 171 : Los extranjeros que residan ilegalmente en la República, no podrán trabajar ni realizar tareas remunerativas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia.

ARTICULO 172 : Todo empleador, al proporcionar trabajo u ocupación o contratar extranjeros, ya sea para desarrollar actividades por su cuenta o bajo relación de dependencia, les exigirá, sin excepción, la presentación de la Cédula de Identidad, que deberá encontrarse vigente mientras dure el vínculo laboral correspondiente.

ARTICULO 173 : Los responsables de las entidades, organizaciones, empresas o dadores de trabajo, quedan obligados a informar al Ministerio del Interior, el término de vigencia del contrato de los extranjeros residentes temporales que se encuentren trabajando en los mismos, dentro del plazo de 15 días de ocurrido.

ARTICULO 174 : Todo extranjero al ingresar al país, está en la obligación de declarar en la tarjeta migratoria, el lugar donde residirá o se hospedará en el territorio nacional. Los residentes permanentes y temporales en caso de cambiar de domicilio o de actividad, y deberán informarlo, dentro de los 30 días siguientes, a la Policía de Investigaciones de Chile.

Esta Institución estará facultada para llevar un registro de todas estas circunstancias y de aquellas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 175 : Los dueños, administradores, encargados de hoteles, pensiones o negocios similares, quedan obligados a exigir a los extranjeros que se hospeden y que residan en forma permanente o temporal en el país, la Cédula de Identidad vigente. Tratándose de Residentes Transitorios se le exigirá la presentación del documento que acredite identidad y plazo de permanencia autorizado.

ARTICULO 176 : Los establecimientos indicados en el Artículo anterior, deberán llevar un libro de registro de pasajeros, debidamente foliado, en el cual se anotará el nombre y apellido, nacionalidad, profesión, número del documento de identidad mencionado en el artículo anterior, fecha de ingreso y salida. Este libro deberá estar a disposición de las autoridades migratorias, o de la Policía en todo momento, debiendo además enviar copias o fotocopias de los registros, cuando cualquiera de dichas autoridades lo solicite..

ARTICULO 177 : Toda irregularidad migratoria que fuera detectada por los que den trabajo o alojamiento a los extranjeros, deberá ser informada al Ministerio del Interior o a la autoridad contralora correspondiente.

ARTICULO 178 : A los efectos de la verificación del cumplimiento de los artículos precedentes, la Policía de Investigaciones de Chile, efectuará inspecciones a los lugares de trabajo y hospedaje, levantando el acta respectiva en caso de constatare infracciones migratorias, y remitiendo los antecedentes pertinentes al Ministerio del Interior, a fin de que aplique al infractor las sanciones correspondientes.

ARTICULO 179 : Las autoridades dependientes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán denunciar al Ministerio del Interior, cualquier infracción que sorprendan en la contratación de extranjeros.

ARTICULO 180 : La verificación de la infracción no exime a los empleadores del pago de sueldos, salarios u otro tipo de beneficios, al personal extranjero al que le hubiere dado trabajo u ocupación en violación a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 181 : Los Institutos de Enseñanza Superior, pública o privada, deberán comunicar anualmente al Ministerio del Interior la nómina de extranjeros que fueron reprobados en su período lectivo o hicieron abandono de los estudios o fueron expulsados del establecimiento.

ARTICULO 182 : Las reparticiones y organismos del Estado o Municipales deberán exigir a los extranjeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia, la acreditación de su residencia legal en el país, debiendo informar al Ministerio del Interior cualquier irregularidad migratoria que detecten.

ARTICULO 183 : El Ministerio del Interior, al constatar la permanencia ilegal de un extranjero, deberá aplicarle las sanciones que correspondan, y podrá:

- a) Intimarlo a que regularice su situación migratoria en el país.
- b) Conminarlo a que haga abandono del país en un plazo determinado, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo indicado en la letra c) de este artículo.
- c) Ordenar su deportación.

ARTICULO 184 : El cumplimiento de todas las obligaciones que las leyes imponen a los extranjeros en Chile, será supervisado directamente por la Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile, quienes comunicarán en el más breve plazo posible toda irregularidad al Ministerio del Interior y a los Tribunales de Justicia competentes, cuando fuere procedente.

Capítulo 2º

Documentación de Residencia

ARTICULO 185 : Todos los extranjeros que posean la categoría de Residente Permanente o Temporal, luego de registrarse en la forma prevista en el artículo 169, deberán requerir al Servicio del Registro Civil e Identificación, cédula de identidad, en el plazo de treinta (30) días, contados desde su entrada al país, o desde el otorgamiento de la prórroga o cambio de categoría migratoria.

Para los Residentes Permanentes, la cédula de identidad tendrá una vigencia de diez (10) años, desde su otorgamiento, y para los Residentes Temporales, por el periodo de residencia autorizado.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Ministerio del Interior, mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones de residencia permanente y temporal, y de las anuencias que corresponda a las visas de residentes transitorios.

ARTICULO 186 : La cédula de identidad que se otorgue a extranjeros, contendrá los nombres y apellidos que registre el pasaporte u otro documento migratorio válido y vigente, que hubiere utilizado para el ingreso al país. En caso de discrepancia, se estará a la identidad señalada en el pasaporte.

ARTICULO 187 : En la cédula de identidad, para extranjeros, se expresará la nacionalidad, la categoría migratoria, si está autorizado o no para trabajar, y demás datos que estime del caso agregar el Servicio del Registro Civil e Identificación.

ARTICULO 188 : Las rectificaciones de nombres y apellidos, en lo relativo a los registros de extranjeros y a la expedición de cédulas de identidad, en casos de errores, omisiones o adiciones quedarán sujetas a lo que resuelva el Ministerio del Interior.

Dicha autoridad también resolverá sobre esos cambios, cuando éstas se hayan verificado previamente en el último pasaporte.

ARTICULO 189 : Quedan exceptuados de la obligación de obtener cédula de identidad, los extranjeros que posean la categoría de Residente Oficial.

No podrán obtener cédula de identidad ni rol único tributario, los Residentes Transitorios, salvo los titulares de la subcategoría de Agentes de Negocio, caso en el cual dichos documentos tendrán validez durante el mismo periodo por el cual se extendió la visa.

ARTICULO 190 : Se considerará residencia legal precaria la de los extranjeros que se encuentren en el país en alguno de los siguientes casos:

1. Los extranjeros que se encuentren gestionando su cambio de categoría migratoria o la prórroga de su autorización de residencia, si antes de resolverse la solicitud ésta caducare.
2. El que solicite asilo o refugio, mientras se resuelve su situación.
3. Las personas que encontrándose ilegalmente en el país, hayan solicitado la regularización de su situación migratoria.

El reglamento determinará la forma en que se hará constar esta calidad, así como los derechos y obligaciones que de ella emanen para el extranjero.

ARTICULO 191 : Las autoridades contraloras de frontera podrán autorizar la permanencia en territorio nacional, en calidad de pasajeros en tránsito, a los extranjeros que, al momento de su ingreso, carezcan de la documentación migratoria, y se encontraren en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando el territorio nacional constituya escala técnica del medio de transporte internacional que lo condujo.
2. Si se tratare de arribo forzoso al país de dicho medio de transporte.
3. En el evento que el pasajero o el medio de transporte estén imposibilitados de continuar viaje, por razones de fuerza mayor.
4. Cuando el extranjero deba efectuar un trasbordo a otro medio de transporte, y éste no salga en un breve tiempo.
5. Cuando el extranjero presente documentos de identidad que adolezcan de defectos u omisiones puramente accidentales,
6. Cuando el extranjero forme parte de un grupo familiar o turístico y no cuente con la precisa documentación exigible para su ingreso.
7. Cuando el extranjero fuera rechazado al momento de su ingreso al país, y su embarque no pudiere efectuarse en breve tiempo.

La calidad de pasajero en tránsito se acreditará con la tarjeta migratoria, la que mantendrá una validez de hasta cinco (5) días, prorrogables por causas de fuerza mayor.

A efectos de otorgar dicha tarjeta, se exigirá la presentación de pasajes y documentación adecuada para continuar viaje, excepto en el caso contemplado en el N° 7, en que la validez de la tarjeta se limitará al tiempo indispensable para hacer efectivo el embarque.

ARTICULO 192 : Los extranjeros que ingresen al país en la categoría de Residente Transitorio, acreditarán la autorización para residir en el país mediante la tarjeta migratoria, que las autoridades contraloras de frontera le otorgarán a su ingreso, salvo que acuerdos internacionales habiliten otro tipo de documento.

Capítulo 3º

De la Revocación de la Residencia

ARTICULO 193 : El Ministerio del Interior deberá disponer, dentro de los tres (3) años de su ingreso al país, la revocación de la residencia otorgada a los Residentes Permanentes cuando:

1. El inmigrante dejare de realizar o cumplir con las actividades tenidas en cuenta para otorgarle su ingreso al país.
2. Habiendo sido subvencionado total o parcialmente su instalación en el país, no cumpliere o violare las condiciones establecidas para el otorgamiento de la subvención.
3. La residencia hubiera sido otorgada en razón del ingreso de capitales, y éstos no ingresaren al país en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación pertinente, no se lo destine al desarrollo de actividades aprobadas por las autoridades competentes, o no cumpliere con las obligaciones o condiciones establecidas.
4. El ingreso al país estuviera subordinado a una efectiva residencia en determinadas zonas del país y no se cumpla.

5. Cuando el ingreso al país fue concedido en calidad de rentista o pensionado y por razones no justificables, dejare de recibir durante seis (6) meses consecutivos, las rentas o ingresos generados en el exterior, o no dieran cumplimiento con las obligaciones emergentes de la Reglamentación respectiva.

ARTICULO 194 : El Ministerio del Interior podrá no aplicar la medida mencionada en el Artículo anterior cuando el incumplimiento de las obligaciones se debiera a fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 195 : El Residente Permanente pierde su status migratorio, cualquiera que fuere el tiempo de su residencia, si se ausenta del país por más de un año, excepto en los casos que se prevean al respecto en la Reglamentación de la presente Ley.

Dicho plazo, no se aplicará al cónyuge de chileno, cuando este último sea funcionario diplomático o de una Organización Internacional intergubernamental, y la ausencia sea motivada por el desempeño de dichas funciones.

Asimismo, el residente temporal perderá su status migratorio si se ausentare del país por más de seis (6) meses o sin la autorización del Ministerio del Interior en los casos que esta Ley lo prevee, excepto los casos que determine el Reglamento.

ARTICULO 196 : El Ministerio del Interior deberá disponer, la revocación de la residencia otorgada a un extranjero como Residente Temporal cuando ejerciera distintas actividades a las tenidas en cuenta para otorgarle su ingreso, si no mediare autorización previa del propio Ministerio del Interior, la cual se otorgará para actividades ocasionales.

ARTICULO 197 : El Ministerio del Interior podrá disponer la revocación de su categoría de Residente Transitorio cuando, por las actividades que realiza el extranjero en el país, se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarle su ingreso, o se constatare que no cuenta con los recursos suficientes para permanecer en territorio nacional.

ARTICULO 198 : El Ministerio del Interior deberá revocar la residencia de un extranjero, cualquiera que fuere su categoría de residencia, y en cualquier momento, en los siguientes casos: a) Cuando se constatare que obtuvo el ingreso o permanece en el país en virtud de declaración o presentación de documento falso.

- b) Cuando así lo aconsejen razones de orden público, defensa o seguridad interior del Estado.
- c) Cuando fuere condenado por delito que merezca pena aflictiva, una vez cumplida dicha pena. No obstante, el Ministerio del Interior, previa autorización del Juez que conoce la causa, podrá revocar la residencia, estando aún por cumplirse la totalidad de la condena, cuando ésta haya sido sustituida por alguna pena alternativa, o remitida condicionalmente. En estos casos, el Director Nacional de Gendarmería, deberá dar aviso al Ministerio del Interior, del beneficio concedido al extranjero.

ARTICULO 199 : La revocación de la residencia, significa la pérdida del status migratorio otorgado y con ello su derecho a permanecer en el país. En este evento, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata deportación o expulsión.

ARTICULO 200 : La revocación de la Residencia Permanente se podrá sustituir por el otorgamiento de otra autorización o permiso de residencia, por el periodo que se determine, procediéndose en la forma que disponga el Reglamento.

Capítulo 4º

Del Rechazo, Deportación y Expulsión de Extranjeros

ARTICULO 201 : El rechazo es la actuación administrativa por la cual la autoridad contralora competente, al verificar los antecedentes migratorios de ingreso al país, se lo niega a un extranjero, ordenando se proceda a su inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita.

ARTICULO 202 : Procede efectuar el rechazo del extranjero en los siguientes casos:

1. Cuando no presentare la documentación exigida para autorizar su ingreso al país.
2. Cuando se constatare la existencia de algunas de las causales de no admisión.
3. Fuera sorprendido intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, o por lugar no habilitado al efecto.
4. Registrare antecedentes en Investigaciones o Carabineros de Chile, procedentes de sus propios registros y archivos o de los registros de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) que no hagan aconsejable su ingreso.

ARTICULO 203 : El Ministerio del Interior podrá autorizar el ingreso provisional, en los casos de los extranjeros rechazados, cuyo reembarque no pudiera efectuarse en tiempo prudencial, debiendo en este caso comunicarlo a Investigaciones de Chile, para que imponga o adopte las medidas de control y vigilancia que estime necesarias respecto del extranjero.

ARTICULO 204 : La deportación es el acto administrativo, dispuesto por el Ministerio del Interior, por el cual se ordena poner fuera de la frontera del territorio nacional, al extranjero que se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1. Haber ingresado clandestinamente al país.
2. Permanecer en el país una vez vencido el plazo legal de permanencia.
3. Permanecer en el país una vez declarada la revocación de su residencia, y habiendo vencido el plazo estipulado para hacer abandono del territorio nacional.
4. Pertenecer a la tripulación de embarcaciones que ingresen a aguas jurisdiccionales de conformidad con el artículo 593 del Código Civil, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad nacional competente.

5. Cuando no pagare la multa aplicada por infracción a la presente ley, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde que la Resolución respectiva haya quedado a firme.

Podrá también disponerse la deportación de un extranjero, como medida alternativa a la sanción pecuniaria por una infracción grave. En cualquier evento, para volver a ingresar al país, el extranjero infractor deberá acreditar el pago de la multa respectiva.

Esta Resolución estará exenta del trámite de toma de razón, por parte de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 205 : La expulsión es la orden emanada del Ministro del Interior por la cual un extranjero debe hacer abandono del territorio nacional en el plazo fijado al efecto.

Este Decreto estará exento del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, debiendo en todo caso ser fundado.

ARTICULO 206 : Deberá disponerse la expulsión de aquellos extranjeros que incurran en alguno de los actos o se encuentren en alguna de las situaciones mencionadas en el Artículo 104, números 1, 2 y 3.

ARTICULO 207 : No obstante acreditarse algunas de las causales mencionadas en el articulo anterior, el Ministerio del Interior podrá no ordenar la expulsión del extranjero cuando:

- a) Tuviere cónyuge o hijos nacionales chilenos.
- b) Circunstancias especiales así lo aconsejen.
- c) El tiempo de permanencia en Chile, su categoría migratoria de residencia, y su composición familiar, ameriten la aplicación de otra medida, en reemplazo de la expulsión.

ARTICULO 208 : El decreto de expulsión implica la prohibición indefinida de reingreso.

La resolución de deportación, no podrá prohibir indefinidamente el reingreso al país, pudiendo señalarse el período que dura el impedimento, para lo cual se tendrá en cuenta, las causas que motivaron la medida, infracciones anteriores, tiempo y categoría de residencia.

La prohibición de reingreso, en el caso de la deportación, durará el término de tres años, cuando no se señalare plazo.

ARTICULO 209 : La medida de deportación y expulsión deberá ser notificada personalmente mediante ministro de fe, entregando copia íntegra de la Resolución o Decreto. Para los efectos de esta Ley, serán considerados ministros de fe las personas que designe el Reglamento.

El afectado por la medida, deberá en el acto de la notificación, manifestar su intención de interponer algún recurso en contra de ella o conformarse, de todo lo cual se dejará constancia por escrito, bajo firma del afectado.

ARTICULO 210 : El Ministerio del Interior llevará un registro de los extranjeros deportados, expulsados y de aquellos impedidos de ingresar al país, y dará conocimiento de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile.

ARTICULO 211 : La Resolución o el Decreto, contendrá el plazo dentro del cual el extranjero deberá hacer abandono voluntario del país. Transcurrido dicho término, sin que se haya dado cumplimiento a la medida, el Ministerio del Interior ordenará a la Policía hacerla efectiva, sin necesidad de dictar un nuevo decreto.

ARTICULO 212 : Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Capitulo, la autoridad policial adoptará las medidas de control respecto del extranjero que estime necesarias. También podrá disponerse su traslado a lugares habilitados del territorio de la República, por el tiempo que sea estrictamente necesario para que haga abandono del país, o señalarle una localidad de permanencia obligada, por el lapso que se estime necesario, fijándole la obligación de comparecer periódicamente, a una determinada unidad policial.

ARTICULO 213 : Las medidas señaladas en el artículo anterior, podrán ser adoptadas por la policía, cuando sorprenda a un extranjero permaneciendo ilegalmente en el país o habiendo cometido alguna infracción grave o menos grave de la presente Ley.

En caso que se detectare alguna infracción simple, sólo adoptará las medidas de control necesarias para poner fin a la infracción, pudiendo además retirarle los documentos que correspondan.

En estos casos, las medidas serán adoptadas con el objeto de poner al afectado a disposición de las autoridades migratorias o de los Tribunales de Justicia correspondientes, y deberán ser comunicadas de inmediato el Ministerio del Interior.

ARTICULO 214 : El Ministerio del Interior, para hacer efectivas las medidas de deportación y expulsión, podrá disponer mediante resolución fundada, el allanamiento de determinada propiedad particular y las restricciones o privaciones de la libertad que sean estrictamente necesarias para dar cumplimiento a aquellas.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES,

Y RECURSOS

Capitulo 1º

De las Infracciones

ARTICULO 215 : Las infracciones a la presente Ley se dividen en simples, menos graves y graves.

ARTICULO 216 : Constituye infracción simple, por parte de los extranjeros residentes:

1. No comunicar a Investigaciones de Chile cualquier cambio de domicilio o de actividad.

2. Para los residentes transitorios, permanecer ilegalmente en territorio nacional por encontrarse vencido su permiso de residencia, sin perjuicio de que pueda disponerse su deportación.

ARTICULO 217 : Constituye infracción simple, por parte de chilenos o extranjeros residentes.

- 1) No comunicar al Ministerio del Interior, por parte del empleador, el finiquito del contrato de trabajo celebrado con extranjeros, en el plazo de 30 días de producido éste.
- 2) No comunicar oportunamente al Ministerio del Interior, por parte del Rector, Director o Administrador del respectivo Instituto de Enseñanza Superior, la nómina de los extranjeros que fueron reprobados en su periodo lectivo o hicieron abandono de los estudios o fueron expulsados del establecimiento educacional.
- 3) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 160, N° 2, 4, 5, 8 y 9.

ARTICULO 218 : Constituyen infracciones menos graves las siguientes:

- 1) La reincidencia en cualquier infracción simple.
- 2) Desarrollar actividades remuneradas, por parte de extranjeros, sin estar debidamente autorizados para ello.
- 3) No requerir, los extranjeros señalados en el artículo 185, cédula de identidad, o no haber requerido su registro conforme al artículo 169, dentro de los plazos establecidos,
- 4) Conducir pasajeros, por parte de las empresas de transporte internacional, que no estén premunidos de la documentación idónea para ingresar o egresar del territorio nacional.
- 5) No cumplir, los dueños, administradores, encargados de hoteles, pensiones o establecimientos similares, con la obligación de llevar el libro de registro de pasajeros a que se refiere el artículo 176.

- 6) Permanecer ilegalmente en el territorio nacional, los residentes temporales y permanentes, por encontrarse vencido su permiso de residencia, sin perjuicio de que pueda disponerse su deportación.

ARTICULO 219 : Constituyen infracciones graves, las siguientes:

- 1) La reincidencia, en cualquier infracción menos grave.
- 2) La infracción a las obligaciones a que se refiere el artículo 160, N°3, 6 y 7.
- 3) La presentación de documentación o declaraciones falsas, fraudulentas o tendenciosas, la realización de actos destinados a inducir a error a la autoridad migratoria o el ocultamiento de información, la simulación o falsificación en el contrato de trabajo de un extranjero, todo ello con el propósito de obtener alguna categoría de residente, certificados, visas o permisos.

- 4) El otorgamiento de trabajo, con contrato o sin él, a extranjeros no autorizados a desarrollar actividades remuneradas, o que se encuentren en forma ilegal en el país, sin perjuicio de la obligación del empleador, de pagar los gastos que origine el abandono obligado o la deportación en su caso.
- 5) La no comunicación al Ministerio del Interior o a Policía de Investigaciones, por parte de los representantes legales de las entidades indicadas en el artículo 177, de toda irregularidad migratoria que fuere detectada.
- 6) El reclutamiento, en territorio nacional de migrantes nacionales o residentes permanentes, sin autorización expresa del Ministerio del Interior, o realizar publicidad solicitando mano de obra chilena para trabajar en el exterior, sin dicha autorización.
- 7) Negarse a reconducir, a los pasajeros que no hayan ingresado a territorio nacional, por haber sido rechazados por la autoridad migratoria o no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161.

- 8) No dar el empleador cumplimiento al compromiso a que se refiere la letra b) del artículo 48.
- 9) Ingresar clandestinamente al país, o intentar egresar de él en igual forma, entendiéndose que el ingreso o egreso es clandestino cuando el extranjero burla, de cualquier manera el control fronterizo respectivo.

ARTICULO 220 : Toda otra infracción a las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, será considerada simple, en cuanto no este calificada expresamente.

Capitulo 2°

De las Sanciones y los Recursos

ARTICULO 221 : Las infracciones contempladas en el presente Título estarán afectas a las siguientes sanciones pecuniarias, que se pagarán en moneda nacional conforme a la graduación que a continuación se indica.

- 1) De 0,5 a 2 U.T.M. (Unidades Tributarias Mensuales), si se tratare de infracciones simples.

- 2) De 2 a 7 U.T.M., si se tratare de infracciones menos graves.
- 3) De 7 a 25 U.T.M., si se tratare de infracciones graves.

ARTICULO 222 : Las multas señaladas anteriormente, se pagarán mediante vale vista bancario tomado a nombre del Ministerio del Interior, según el procedimiento que fije el Reglamento.

ARTICULO 223 : Para la aplicación de las sanciones pecuniarias o multas contempladas en este Título, se considerará como atenuante el hecho que el infractor se haya autodenunciado o concurrido a la autoridad a requerir la regularización de su situación, lo que será evaluado en cada caso por el Ministerio del Interior, según las indicaciones generales contenidas en el reglamento de la presente ley.

El reglamento podrá considerar otros atenuantes o agravantes, derivados entre otros, de los vínculos familiares con chilenos, tiempo de permanencia en el país, nivel cultural, situación económica, el hecho de ser reincidente y período durante el cual se ha cometido la infracción.

En atención a los agravantes o atenuantes, la autoridad podrá rebajar o aumentar la sanción pecuniaria al grado inmediatamente inferior o superior.

ARTICULO 224 : Las multas establecidas en la presente ley, se aplicarán por resolución administrativa del Ministerio del Interior, con el sólo mérito de los antecedentes que la justifiquen.

ARTICULO 225 : Dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación personal o por carta certificada, dirigida al domicilio o residencia del afectado, de la resolución que le imponga la sanción, éste podrá interponer, recurso de reconsideración ante la misma autoridad que aplicó la sanción, fundando en nuevos antecedentes que acompañará al efecto. La autoridad correspondiente podrá confirmar, modificar o dejar sin efecto la sanción aplicada.

ARTICULO 226 : Será requisito previo para la interposición del recurso, que el afectado deposite el 50% de la multa en vale vista bancario, consignada a nombre del Ministerio del Interior, valor que le será devuelto en caso de ser acogido el recurso.

ARTICULO 227 : El infractor que no pagare una multa, cuando ésta se encuentre ejecutoriada, sufrirá la pena sustitutiva de un (1) día de prisión por cada 0,5 U.T.M. de multa. La duración total del arresto no podrá exceder de 30 días, cualquiera sea el monto de la multa.

El arresto, deberá ser dispuesto, por el Juez de Letras, del lugar en que se cometió la infracción, a solicitud del Ministerio del Interior, para lo cual se seguirá el procedimiento sobre faltas, de que trata el Libro III del Código de Procedimiento Penal, sin que se aplique para este efecto el artículo 551, de dicho Código.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de que el extranjero no pagare la multa podrá ser deportado, conforme a lo dispuesto en el art. 204 Nº 5.

Tratándose de infracciones simples, la autoridad competente podrá aplicar, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito, en caso que el infractor no sea reincidente o cuando su situación socio-económica lo justifique.

ARTICULO 228 : Cuando se aplique multa por el incumplimiento de una obligación consistente en una determinada prestación, no obstante el pago de dicha multa, el infractor quedará, en todo caso, obligado a la prestación.

ARTICULO 229 : Los extranjeros que se vean afectados por la medida de expulsión a que se refiere el art. 200, podrán reclamar judicialmente por sí o por medio de algún miembro de su familia, ante la respectiva Corte de Apelaciones, dentro del plazo de 48 horas, contado desde que hubiere tomado conocimiento del decreto.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones procediendo breve y sumariamente fallará la reclamación dentro del plazo de cinco días, contados desde su presentación.

El Consejo de Defensa del Estado será parte en estos recursos, para lo cual, la Corte de Apelaciones respectiva deberá notificarle la presentación hecha por el extranjero y su proveído.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la orden de expulsión, y durante su tramitación el extranjero afectado podrá ser detenido en establecimiento carcelario o en el lugar que el Ministerio del Interior determine.

TITULO IX

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 230 : Las autorizaciones de residencia, prórrogas de turismo, certificaciones y permisos en general, que se otorguen, estarán sujetos al pago de derechos, cuyo monto se determinará por Decreto Supremo del Ministerio del Interior, con excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

Los derechos que se establezcan para las actuaciones a que se refiere el inciso precedente y que se efectúen dentro del país, deberán mantener concordancia con aquellos correspondientes a las actuaciones que se realicen en el exterior.

Estos recursos se recaudarán según las normas que establezca el Reglamento.

ARTICULO 231 : Estarán exceptuados del pago de derechos:

- 1) Los extranjeros que ingresen como residentes transitorios, en la Subcategoría de integrantes de espectáculos públicos, cuando el propósito de su visita sea el de recaudar fondos para instituciones de asistencia o caridad, debidamente constituidas en Chile.
- 2) Los extranjeros indigentes, que tengan el propósito de regularizar su situación en Chile, previo informe socio-económico, de un asistente social.
- 3) Los extranjeros que se hagan acreedores a este beneficio, por razones de cortesía internacional.

- 4) El otorgamiento de la tarjeta migratoria, salvo que por motivos de reciprocidad internacional, el Ministerio del Interior, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, y establezca lo contrario, mediante Decreto Supremo fundado.

ARTICULO 232 : La exención de pago será resuelta por el Ministerio del Interior, pudiendo ser total o parcial.

ARTICULO 233 : Los derechos serán fijados mediante Decreto Supremo del Ministerio del Interior, sobre la base de Unidades Tributarias Mensuales o la unidad reajutable que la sustituya o reemplace.

ARTICULO 234 : Los residentes transitorios, en la subcategoría de integrantes de espectáculos públicos, pagarán los derechos correspondientes a la autorización de residencia, por intermedio de la entidad que los contrata en Chile. Dichos derechos deben ser pagados antes del otorgamiento de la visa.

TITULO X

COMPETENCIA Y FUNCIONES

DE LOS ORGANISMOS DE APLICACION DE ESTA LEY

ARTICULO 235 : Corresponderá al Ministerio del Interior la aplicación de las disposiciones de la presente ley y su Reglamento.

Cumplirá especialmente, las siguientes funciones:

1. Supervigilar el cumplimiento de la legislación migratoria, a través de la Dirección Nacional de Migración, y proponer su modificación o complementación. Con todo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 113, 114 y 117, serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores;
2. Proponer al Presidente de la República, los lugares habilitados de ingreso y egreso de extranjeros, y administrarlos;

3. Establecer, organizar y mantener el Registro de Residentes;
4. Prevenir y reprimir la inmigración o emigración clandestina;
5. Aplicar las sanciones administrativas que corresponden a los infractores de las normas establecidas en esta ley;
6. Disponer la regularización de la residencia de los extranjeros que hubieren ingresado o residan en Chile irregularmente, u ordenar su deportación o expulsión;
7. Impartir instrucciones para la mejor aplicación de esta ley;
8. Delegar las facultades que estime conveniente en las Autoridades de Gobierno Interior, en la Dirección Nacional de Migración y en las instituciones policiales que considere más adecuado.

No obstante, la facultad contemplada en el art. 97, sólo podrá ser delegada en el Director Nacional de Migración o en quien lo subrogue;

9. Declarar, en caso de dudas, si una persona tiene la calidad de chilena o extranjera;
10. Conocer, estudiar e informar sobre los convenios y tratados internacionales que contengan materias de carácter migratorio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores al negociar, denunciar, dar por terminado, modificar o enmendar un Tratado o Convenio Internacional que contenga materias de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior;

11. Requerir de las Autoridades Policiales, demás Servicios y Organismos del Estado, todos los antecedentes e informes que, para la mejor resolución de cada caso, sean necesarios;

12. Efectuar los estudios e investigaciones que permitan evaluar la marcha y resultados de la Política Nacional Migratoria en sus distintos aspectos;
13. Designar agentes de inmigración, en la forma que establezca el reglamento;
14. Ejecutar y cumplir las demás obligaciones que expresamente le señale la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 236 : A la Dirección Nacional de Migración le corresponderá ejecutar los decretos, resoluciones, órdenes e instrucciones que dicte el Ministerio del Interior en conformidad a esta ley y a su reglamento.

Ejercerá, además, las funciones que reglamentariamente se le asignen como entidad encargada de prestar la debida asesoría técnica a la Comisión de Migraciones.

ARTICULO 237 : Las funciones de Extranjería en la Provincia de Santiago serán ejercidas exclusivamente por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior.

ARTICULO 238 : La Comisión de Migraciones a que se refiere el Artículo 3 de la presente Ley, será integrada por siete miembros designados por el Presidente de la República en el plazo que determina el Reglamento. Los miembros de la Comisión permanecerán en sus cargos por el período presidencial respectivo. Sin perjuicio de ello, podrán ser ratificados en dichos cargos al inicio del período presidencial siguiente.

En la designación de los miembros de la Comisión de Migraciones, deberá procurarse que ésta quede integrada por personas de probado conocimiento y experiencia en el área de las Ciencias Sociales o en temas afines con las migraciones y que tengan o hayan tenido participación destacada en el quehacer nacional.

Un Reglamento determinará los procedimientos y requisitos para la designación, subrogación, suplencia y cesación en los cargos de los miembros de la Comisión de Migraciones. El Reglamento determinará, asimismo, la organización interna de dicha Comisión, su quórum de funcionamiento y la periodicidad con que ella deberá reunirse. En todo caso, la Comisión deberá sesionar, a lo menos, trimestralmente.

Los gastos que irroque la Comisión, deberán estar contemplados en el presupuesto anual del Ministerio del Interior.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 239 : Deróganse los siguientes cuerpos normativos:

1. El decreto ley Nº 1.094, de 1975;
2. El decreto con fuerza de ley Nº 69 de 1953;
3. El decreto supremo Nº 597 de 1984, del Ministerio del Interior;
4. El decreto supremo Nº 521 de 1953, del Ministerio de Relaciones Exteriores;
5. El artículo 3º de la ley Nº 12.927;
6. Los decretos supremos Nºs 940 de 1975, 2.043 de 1981 y 818 de 1983, todos del Ministerio del Interior.

ARTICULO 240 : Introdúcese la siguiente modificación al
decreto supremo Nº 5.142 de 1960 del Ministerio
del Interior, modificado por Ley Nº 18.005. Reemplázase en el
inciso primero del artículo 29, la expresión "permanencia
definitiva" por "residencia permanente".

ARTICULO 241 : Para los efectos de lo dispuesto en el artículo
37 de la Ley 18.556, se entenderá que sólo se
encuentran avecindados en el país aquellos extranjeros que sean
titulares de permiso de residencia permanente vigente. No obstarán
al avecindamiento los periodos en que el interesado haya
permanecido fuera de Chile, salvo en cuanto ellos afecten la
vigencia de su residencia permanente en el país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA : Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encontraren residiendo en forma irregular o indocumentada en el país y que hubieren ingresado con anterioridad al 1º de Enero de 1990, deberán solicitar la regularización de su situación migratoria dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha precedentemente indicada. Dicha regularización se efectuará de acuerdo al procedimiento que establezca el Presidente de la República mediante Decreto Supremo. En todo caso, los extranjeros que se acojan oportunamente a lo dispuesto en este artículo no serán objeto de sanciones por las infracciones migratorias que hubieren cometido con anterioridad o en que se encontraren al momento de solicitar su regularización.

Exceptúanse del beneficio establecido en el inciso anterior, aquellos extranjeros que a la fecha en él indicada se encontraren procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva.

SEGUNDA : Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley sean titulares de permiso de permanencia definitiva vigente en el país, serán asimilados a la calidad de residente permanente en la subcategoría que corresponda conforme a lo prescrito en el Capítulo 4º del Título II de esta Ley.

Aquellos extranjeros que se encuentren en Chile y cuyo permiso de permanencia definitiva en el país no se encontrare vigente a la fecha señalada en el inciso precedente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del D.L. 1.094 de 1975, serán asimilados a la calidad de residente permanente en la subcategoría indicada en el artículo 24 Nº 6 de la presente Ley.

El Reglamento determinará la forma a través de la cual se materializará la asimilación señalada en los incisos precedentes. En los casos a que se refiere el inciso primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento especial para aquellos extranjeros que, siendo titulares de permiso de permanencia definitiva vigente a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren fuera de Chile.

TERCERA : Los extranjeros actualmente beneficiarios de permiso de residencia temporario, sujeto a contrato o estudiante, mantendrán la vigencia de dichos permisos hasta su extinción, luego de lo cual podrán solicitar la categoría de residente permanente en la forma que establezca el Reglamento.

CUARTA : Las solicitudes de residencia o de permanencia definitiva que se encontraren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, serán resueltas con arreglo a ésta por el Ministerio del Interior, sin que constituya obstáculo para su eventual aprobación el haber sido presentadas dentro del territorio de la República.

QUINTA : Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta Ley, el Presidente de la República dictará los Reglamentos que sean pertinentes para su adecuado cumplimiento, con excepción del Reglamento de la Comisión de Migraciones, que deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha precedentemente indicada.

SEXTA : La primera designación de miembros de la Comisión de Migraciones se efectuará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

SEPTIMA : Auméntase la planta de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior en 16 cargos, a efectos de dar cumplimiento a las funciones que se crean en la presente Ley.

OCTAVA : La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial. No obstante ello, aquellas disposiciones relativas a la Comisión de Migraciones entrarán en vigencia en el plazo de 150 días, contado desde la fecha precedentemente indicada.

Santiago, 14 de Enero de 1993.

LEY DE MIGRACIONES

SUMARIO

	<u>PAG.</u>	<u>ARTS.</u>
<u>TITULO PRELIMINAR</u>	1	1-3
<u>TITULO PRIMERO</u> : <u>POLITICA MIGRATORIA</u>	2	4-8
<u>TITULO SEGUNDO</u> : <u>DE LA INMIGRACION</u>	3	11-106
CAPITULO 1 : DE LA INMIGRACION ESPONTANEA Y PROGRAMADA	4	11-16
CAPITULO 2 : DE LA INTEGRACION DE LOS INMIGRANTES	6	17-19
CAPITULO 3 : DE LA CATEGORIA DE RESIDENTE OFICIAL	8	20-21
CAPITULO 4 : DE LA CATEGORIA DE RESIDENTE PERMANENTE	9	22-24
CAPITULO 5 : DE LA CATEGORIA DE RESIDENTE TEMPORAL	19	45-74
CAPITULO 6 : DE LA CATEGORIA DE RESIDENTE TRANSITORIO	30	75-87

CAPITULO 7	:	CAMBIOS DE CATEGORIA MIGRATORIA	37	88-92
CAPITULO 8	:	DE LAS VISAS Y AUTORIZACION DE RESIDENCIA	40	93-103
CAPITULO 9	:	CAUSALES DE NO ADMISION	44	104 - 106
<u>TITULO TERCERO</u>	:	<u>DE LA EMIGRACION DE NACIONALES</u>	46	107-114
<u>TITULO CUARTO</u>	:	<u>DEL RETORNO DE NACIONALES</u>	49	115 - 123
<u>TITULO QUINTO</u>	:	<u>DE LAS FRANQUICIAS</u>	52	124 - 135
<u>TITULO SEXTO</u>	:	<u>DEL INGRESO Y EGRESO DEL TERRITORIO NACIONAL</u>	58	136-166
CAPITULO 1	:	DOCUMENTACION MIGRATORIA	58	136-141
CAPITULO 2	:	CONTROL DE INGRESO Y EGRESO	61	142-159
CAPITULO 3	:	OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL	68	160-166
<u>TITULO SEPTIMO</u>	:	<u>DISPOSICIONES SOBRE EXTRANJEROS RESIDENTES</u>	73	167-214
CAPITULO 1	:	DEL CONTROL DE PERMANENCIA	73	167-184

CAPITULO 2	:	DOCUMENTACION DE RESIDENCIA	78	185-192
CAPITULO 3	:	DE LA REVOCACION DE LA RESIDENCIA	83	193-200
CAPITULO 4	:	DEL RECHAZO, DEPORTACION Y EXPULSION	88	201-214
<u>TITULO OCTAVO</u>	:	<u>DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS</u>	94	215-229
CAPITULO 1	:	DE LAS INFRACCIONES	94	215-220
CAPITULO 2	:	DE LAS SANCIONES Y RECURSOS	99	221-229
<u>TITULO NOVENO</u>	:	<u>DE LOS DERECHOS</u>	103	230 - 234
<u>TITULO DECIMO</u>	:	<u>COMPETENCIA, FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LOS ORGANOS DE APLICACION DE LA LEY</u>	106	235-238
<u>DISPOSICIONES VARIAS</u>			111	239 - 241
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>			113	1a-8a